



INE-CI052/2016

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad recaída a la solicitud de información UE/16/00324.

Antecedentes

1. **Solicitud de Información.** El 05 de febrero de 2016, el C. Raúl Mondragón (solicitante) ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

“solicito Nombre, numero de empleado, fecha de ingreso, fecha de renuncia o separación del cargo, salario, concurso para la obtención de la plaza y calificación de la misma. de los servidores públicos de la Unidad de Enlace del INE de igual manera solicito, sus contratos, así como se me indique el régimen mediante el cual fueron contratados.”(Sic)

2. **Turno al (OR).** El 08 de febrero de 2016 (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Administración (DEA) a través del sistema, a efecto de darles trámite.
3. **Suspensión de plazos.** De conformidad con el Acuerdo INE-ACI010/2015 y el Estatuto del Servicio Profesional y del Personal del Instituto Nacional Electoral, el 12 de febrero de 2016 fueron suspendidos los plazos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, en conmemoración del día del Personal del Instituto.
4. **Respuesta del OR (DEA).** El 15 de febrero de 2016 (dentro del plazo establecido), la DEA dio respuesta a través del sistema y oficio INE/DEA/0206/2016, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



INE-CI052/2016

Respuesta de la DEA	Tipo de información
<p>“Respecto a la información otorgada por la Dirección de Personal, se brinda la respuesta siguiente:</p> <p>Se anexa relación con la información que contiene: nombre, puesto de trabajo, sueldo bruto mensual, fecha de ingreso y fecha de baja, del personal que labora o laboró en la Unidad de Enlace, correspondiente a la segunda quincena del mes de enero de 2016.</p> <p>Se envía resumen de resultados de exámenes del método concursal para la designación del Titular de la Unidad de Enlace.</p>	Pública
<p>(...)</p> <p>Respecto al personal de Plaza Presupuestal de la Unidad de Enlace, es importante mencionar que no aplica el mismo de reclutamiento y selección; toda vez que ingresaron antes de 2012, año en que fue implementado dicho mecanismo, asimismo, el personal que ingresó posteriormente no realizó exámenes por el nivel jerárquico que tienen. En el caso de los servidores públicos contratados bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios, no se lleva a cabo la aplicación de evaluaciones para realizar la contratación.</p>	Pública
<p>(...)</p> <p>Se envía copia simple de la versión original y pública del formato de movimientos y contratos de prestaciones de servicio de los servidores públicos contratados bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios adscritos a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, antes Unidad de Servicios de Información y Documentación, documentos que obran en el expediente personal de cada uno de ellos y se clasifican como información confidencial, ya que contienen datos personales, que identifican o hacen identificables a una persona.”</p>	Confidencial

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

- Solicitud de aclaración de información.** El 02 de marzo de 2016, la UE solicitó mediante correo electrónico a la DEA se pronunciara por el número de empleado, salario de las personas que causaron baja y la calificación obtenida por la Titular de la UE, así como la fundamentación y motivación del personal que ingresó posterior a 2012 y las fechas de ingreso referidas en su respuesta.

Cabe señalar que a la fecha de la convocatoria no se recibió respuesta de la DEA a la solicitud de aclaración.



INE-CI052/2016

6. **Convocatoria del CI.** El 08 de marzo del 2016, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 8ª. Sesión Extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.

Considerandos

- I. **Competencia y materia de revisión.** El CI es competente para verificar la **clasificación de confidencialidad** realizada por el OR en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre el ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar la **clasificación de confidencialidad** de la respuesta otorgada por el OR (**DEA**), cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Previo pronunciamiento.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley; no obstante, mediante acuerdo publicado en el DOF el 17 de junio de 2015, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley.

Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la LGTAIP, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI052/2016

presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la LGTAIP, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia.

En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la LGTAIP como de la LFTAIPG aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

El 12 de febrero de 2016, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública emitidos por el INAI, en cuyos artículos transitorios Primero y Segundo, establecen lo siguiente:

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor una vez que esté vigente la Ley Federal en la materia, expedida por el Congreso de la Unión o a partir del cinco de mayo del dos mil dieciséis, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO. En tanto no entren en vigor los presentes Lineamientos y no se armonice la legislación de la materia aplicable, a efecto de garantizar las mejores condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer su derecho de acceso a la información, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso la Información y Protección de Datos Personales, y los sujetos obligados, además de aplicar los plazos y términos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para la tramitación de solicitudes, deberán observar los principios de progresividad, máxima publicidad e interés general que rigen el derecho fundamental de acceso a la información pública.

En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la LGTAIP como de la LFTAIPG aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI052/2016

III. Información pública.

La **DEA** al dar respuesta puso a disposición del solicitante, la información pública siguiente:

- La relación de personal que labora o laboró en la Unidad de Enlace que contiene: nombre, puesto de trabajo, sueldo bruto mensual, fecha de ingreso al Instituto y fecha de baja, del personal, correspondiente a la segunda quincena del mes de enero de 2016 (1 foja).
- Resumen de resultados de exámenes del método concursal para la designación del Titular de la Unidad de Enlace (**1 foja**).
- Señaló que, por lo que respecta al personal de plaza presupuestal que ingresó antes de 2012, no aplicaba la misma forma de reclutamiento y selección; toda vez los que en ese año fue implementado el mecanismo de concurso.

Por lo que respecta al personal que ingresó posterior al 2012 no realizó exámenes por el nivel jerárquico que tienen; en el caso de los servidores públicos contratados bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios, no se lleva a cabo la aplicación de evaluaciones para realizar la contratación.

Cabe precisar que esta afirmación únicamente es aplicable para el cargo de la C. Maria del Carmen Fernández Fuentes, quien ostenta el cargo de Subdirectora y fue designada de manera directa conforme al artículo 122 inciso b) del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral vigente.

Artículo 122. Se consideran puestos de libre designación los siguientes:

(...)

b) Las plazas que dependan de manera directa de los Titulares de las Direcciones Ejecutivas, Unidades Técnicas y Direcciones de Área o sus homólogos, así como de las Vocalías Ejecutivas de las Juntas Locales y su ocupación se sujetará a los perfiles de puesto que al efecto se establezcan en el Catálogo de Cargos y Puestos de la Rama Administrativa;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI052/2016

Respecto a este último punto, este CI estima oportuno citar el criterio 07/10 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mismo que a la letra señala:

No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

Expedientes:

5088/08 Policía Federal – Alonso Lujambio Irazábal

3456/09 Secretaría de Comunicaciones y Transportes-Ángel Trinidad Zaldívar

5260/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Ángel Trinidad Zaldívar

5755/09 Instituto Nacional de Cancerología – Ángel Trinidad Zaldívar

206/10 Secretaría de Educación Pública - Sigrid Arzt Colunga

Derivado de lo anterior, es posible advertir que no será necesario que el CI conozca al respecto, por lo que no se analizará la inexistencia correspondiente.

La información se pondrá a disposición del solicitante en términos del siguiente considerando.

IV. Pronunciamiento de fondo.

En relación con la clasificación formulada por la **DEA**, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación



INE-CI052/2016

se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)

Este CI considera conveniente señalar que el 30 de julio de 2015, se aprobó el Acuerdo INE-ACI008-2015 relativo a la clasificación de confidencialidad de datos personales que deben ser protegidos cualquiera que sea el documento en que consten y, en consecuencia aprueba la elaboración de versiones públicas, sin necesidad de someterlos nuevamente a consideración de este colegiado; así las cosas, el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (OGTAI) y en relación con el Acuerdo INE-ACI008/2015 aprobó el Criterio CI-INE05/2015.

La **DEA**, al atender la solicitud de información solicitada pone a disposición **45 fojas útiles**, correspondientes al formato de movimientos y contratos de prestación de servicios de los servidores públicos contratados bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios adscritos a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, documentos que obran en el expediente personal de cada uno de ellos, clasificando parte de la información como confidencial, ya que contiene datos personales, que identifican o hacen identificables a una persona, tales como

- Registro Federal de Contribuyentes (RFC)
- Clave Única de Registro de Población (CURP)
- Domicilios particulares.
- Número de teléfonos particulares.
- Estado civil.
- **Sexo**
- **Nacionalidad**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI052/2016

El criterio CI-INE005/2015 establece la confirmación de clasificación de versiones públicas que contengan cualquiera de los datos personales señalados y, dado que en el caso en particular, se actualizan los supuestos para materializar su aplicación, este CI considera innecesario pronunciarse sobre la confidencialidad de todos los señalados, con excepción de sexo y nacionalidad.

Resulta aplicable el criterio que se cita a continuación:

DATOS PERSONALES QUE SON CONSIDERADOS CONFIDENCIALES. ANTE UNA NUEVA SOLICITUD DE ACCESO, SE ENTIENDE POR CONFIRMADA LA CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES O PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE NO SERÁ NECESARIO SOMETERLA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN. Los datos personales son información concerniente a una persona física identificada o identificable, sólo pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos y funcionarios facultados para tales efectos; su difusión requiere del consentimiento de los individuos y los efectos de protección son permanentes, es decir, no están sujetos a temporalidad alguna, salvo las excepciones previstas en ley. Los supuestos, argumentos y fundamentos de protección de los datos personales que se clasifican como confidenciales, son constantes e invariables, con independencia del documento en que consten. En este sentido, constituyen datos personales confidenciales los siguientes: **domicilio, número telefónico** y correo electrónico particulares, huella dactilar, **estado civil**, número de pasaporte, clave de elector, número de cartilla militar y número de seguridad social, **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, Clave de Registro e Identificación Personal (CRIP), así como **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, número de cuenta bancaria y la Clave Bancaria Estandarizada (CLABE interbancaria) de personas físicas. Así, ante una nueva solicitud de acceso, el órgano responsable o partido político deberán clasificar la información y elaborar la versión pública del documento, cuyo sentido se entenderá confirmado por el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral y en consecuencia, no será necesario someter nuevamente dicha clasificación a su consideración, siempre y cuando se acompañen a la respuesta del solicitante, los argumentos y soportes necesarios equivalentes a la resolución del órgano colegiado; excepto aquellos casos que puedan motivar la desclasificación de alguno de los datos personales antes enlistados, por razones de interés público; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, numeral 1, fracción XVII, 12, 17, numeral 2, fracción XIII, 19, párrafo 1, fracciones I, II y XIII, 35 y 37, numeral 1 del



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI052/2016

Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resoluciones:

INE-CI016/2014.- Ulises Sánchez Nieto. 7 de abril de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI142/2015.- José Moreno. 10 de abril de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI221/2015.- Jesús Roberto Franco González. 6 de mayo de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI352/2015.- Darío Maza Bezares. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI358/2015.- Enrique González Aguilar. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

Como se observa, el criterio establece la confirmación de clasificación de versiones públicas que contengan cualquiera de los datos personales señalados y, toda vez que en el caso en particular, se actualizan los supuestos para materializar su aplicación, este CI considera innecesario pronunciarse sobre la confidencialidad, únicamente respecto a los datos de RFC, CURP, domicilios particulares, número de teléfonos particulares y estado civil, de la información proporcionada por la DEA; sin embargo, es necesario analizar los datos que corresponden a sexo y nacionalidad, toda vez que, como se advierte del citado criterio, no se encuentran contemplados.

En razón de lo antepuesto, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley.

De la revisión hecha a la información señalada por la DEA, tras el cotejo de la versión original con la versión pública, se desprende lo siguiente:

- El OR, envió un informe en el que manifestó que parte de la información proporcionada es confidencial al tratarse de datos personales, para lo cual adjuntaron la versión original y la versión pública correspondiente. Lo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI052/2016

anterior, como medida para garantizar la seguridad de los datos a proteger y para evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado.

- Parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, por lo que aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de los datos.

Del artículo 6 de la Constitución, se desprende que uno de sus principios se refiere a la protección de la intimidad de las personas, por lo que se estableció que la información de su vida privada y los datos personales deberán considerarse como confidenciales, siendo restringido su acceso en los términos previstos en las leyes. Por ende, sólo las personas físicas gozan de la protección al derecho a la intimidad, del cual deriva el derecho a la protección de datos personales, entre ellos, el del patrimonio y su confidencialidad.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI052/2016

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Ahora bien, este CI estima que respecto a los datos de sexo y nacionalidad son confidenciales, toda vez que no se establecen como requisitos para la contratación de prestadores de servicios contratados bajo el régimen de honorarios asimilados, de conformidad con el Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral vigente

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de:

- **Confirmar la clasificación de confidencialidad** realizada por la DEA, respecto de RFC, CURP, domicilios particulares, número de teléfonos particulares, estado civil, sexo y nacionalidad.

Derivado de lo anterior, se aprueban las **versiones públicas** proporcionadas por los OR, testando los siguientes datos personales: RFC, CURP, domicilios particulares, número de teléfonos particulares, estado civil, sexo y nacionalidad.

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información proporcionada en el considerando III y en el presente, en términos del cuadro siguiente:

Tipo de información	Información pública:
	DEA: relación del personal de la Unidad de Enlace, correspondiente a la segunda quincena del mes de enero de 2016, (1 foja).
	Resumen de resultados de exámenes del titular de la unidad de enlace (1 foja).
	Información en versión pública
	DEA: formato de movimientos y contratos de prestaciones de servicio de los servidores públicos contratados bajo el régimen de honorarios



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI052/2016

	asimilados a salarios adscritos a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, (45 fojas)
Formato disponible	<ul style="list-style-type: none">• 47 fojas
Modalidad de Entrega	La modalidad de entrega elegida por la solicitante es a través de correo electrónico . La información proporcionada en archivos electrónicos se le hará llegar en el medio solicitado por el ciudadano.

V. Requerimiento.

Cabe señalar que la DEA al dar respuesta no se pronuncia respecto de lo siguiente:

- El número de empleado;
- El salario de las personas contratadas bajo el régimen presupuestal y de honorarios que causaron baja;
- La calificación obtenida en el concurso de la Titular de la Unidad de Enlace, toda vez que éste es un dato público, puesto que la funcionaria acreditó las etapas requeridas en el proceso de selección.

Ahora bien de la relación enviada por la DEA se desprenden inconsistencias, ya que si bien la solicitud no especificó el periodo requerido, el listado contempla personal en Activo y personal que ya causo baja; aunado a que la Unidad Técnica de Transparencia tiene conocimiento de movimientos de personal que no se encuentran registrados dentro del documento que envía la DEA. Además de que también se tiene conocimiento que si se realizaron exámenes posteriores al 2012.

Se requiere aclarar las fechas de ingreso al Instituto, así como la fecha de ingreso a la UE, los puestos ocupados originalmente y si en su caso hubo movimientos



INE-CI052/2016

posteriores. De igual forma se requiere verifique la lista del personal activo y de los que causaron baja.

En virtud de lo anterior, se requiere a la DEA para que en un plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, proporcione lo solicitado y aclare lo señalado por la UE, o bien se pronuncie al respecto; lo anterior a efecto de garantizar el acceso a la información del ciudadano.

VI. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:

- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:

- I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI052/2016

- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6; 14 y 16, párrafo 1 de la Constitución; 63 de la Ley; 10, párrafos 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del 2015, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se pone a disposición del solicitante la **información pública** indicada en el considerando **III**, en términos del considerando **IV**, de la presente resolución.

Tercero. Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** realizada por la **DEA**, en términos del considerando **IV**, de la presente resolución.

Cuarto. Derivado del resolutivo anterior, se **aprueba la versión pública** de la información, misma que se pone a disposición del solicitante, en términos del considerando **IV**, de la presente resolución.

Quinto. Se **requiere** a la DEA para que en un plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, proporcione lo solicitado, o bien se pronuncie al respecto; lo anterior a efecto de garantizar el acceso a la información del ciudadano, en términos del considerando **V**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI052/2016

Sexto. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VI** de la presente resolución.

Notifíquese al OR (DEA) mediante correo electrónico y al solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 11 de marzo de 2016.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidenta del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de
Miembro del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información